



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – 800037800-8
DEMANDADO: ALEXANDER URUEÑA CARRILLO – 93.086.686

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderada Judicial, instauro demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ALEXANDER URUEÑA CARRILLO**, con domicilio en la Finca Parcela 10 Vereda Guadalajara de esta municipalidad; con fundamento en los pagarés No 066536100006970 perteneciente a la obligación No 725066530165565 del 11 de febrero de 2022 por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)**; el pagaré No 066536100006839 perteneciente a la obligación No 725066530163035 del 21 de agosto de 2021 por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.999.535.00)**; el pagaré No 4866470212093215 del 06 de septiembre de 2017 por valor de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.139.586.00)**; estos a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del 30 de junio de 2023 y corregida en auto de fecha 04 de agosto de 2023, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No 066536100006970 perteneciente a la obligación No 725066530165565, más el valor de **DOS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.080.778.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023., y por



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

el valor de los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; por el valor **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.999.535.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 066536100006839 perteneciente a la obligación No 725066530163035, más el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.618.338.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023., y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; por el valor **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.139.586.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No 4866470212093215, más el valor de los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Para lo cual se le concedió a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (anexo PDF 4 del c.1).

El mandamiento de pago fue notificado por aviso a la parte ejecutada **ALEXANDER URIEÑA CARRILLO** el día 09 de noviembre de 2023 (anexo PDF 12 del cdo.1); Vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contesto la demanda, no presento excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor., Conviene entonces revisar el contenido de los títulos valor presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valor allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente estos satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata del pagarés No 066536100006970 perteneciente a la obligación No 725066530165565 del 11 de febrero de 2022 por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)**, suscrito por la parte ejecutada, del que se cobra la totalidad, más el valor de **DOS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.080.778.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023., y por el valor de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 22 de junio de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

El pagare No 066536100006839 perteneciente a la obligación No 725066530163035 del 21 de agosto de 2021 por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.999.535.00)**, suscrito por la parte ejecutada, del que se cobra la totalidad, más el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.618.338.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2023, y el valor de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 22 de junio de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

Por último el pagare No 4866470212093215 del 06 de septiembre de 2017 por valor de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.139.586.00)** suscrito por la parte ejecutada, del que se cobra la totalidad, más el valor de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 22 de junio de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De lo anterior se colige que los títulos valor satisfacen los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, los mencionados títulos valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta Medida para que con el fruto



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 3.100.000.00); de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Tásense.

Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572ec2dc5e551cc7a5d0d4ebb366eab30eb5cf3d14764fb44abb72d2c290fa3**

Documento generado en 17/01/2024 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>